



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 214-12-SEP-CC

CASO N.º 1641-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación

El 22 de octubre del 2010 a las 14h35, Teresa López Pita presentó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia emitida por la mencionada Sala, integrada por los conjuces, doctores Geovany Esquivel Villegas, Jaime Pazmiño Palacios y Arturo Pérez Castillo, el 03 de agosto del 2010 a las 11h00, dentro del recurso de revisión 160-2008 (lado al 335-2008), relacionado a la causa penal proseguida por la defunción y muerte de Elías López Pita.

de noviembre del 2010 a las 17h19, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado demanda con identidad de objeto y acción (fs. 3).

de enero del 2011 a las 15h06, la Sala de Admisión, conformada por los jueces Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Torres Vinueza, mediante providencia, avocó conocimiento de la presente demanda, habiendo señalado que "...sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción...", providencia que fue notificada el 15 de febrero del 2011, según guía de casillas constitucionales N.º. 0070 del mismo día (fs. 4 a 7)

El 03 de marzo del 2011 se efectuó el sorteo de rigor en el Pleno del Organismo, habiendo correspondido al doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, la sustanciación del caso N.º 1641-10-EP.

El 31 de marzo del 2011 a las 09h00, el doctor Patricio Herrera Betancourt, mediante providencia, avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo: 1) notificar con el contenido de la demanda y providencia a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los conjuces, doctores Geovany Esquivel Villegas, Jaime Pazmiño Palacios y Arturo Pérez Castillo presenten su informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; 2) notificar con el contenido de la demanda, la sentencia impugnada y providencia a: a) los interponentes del recurso de revisión, señores: Luis Abelardo Criollo Puma, Luis Geovany López Guachi, Edison Rafael Quinga Pilataxi y William Renzo Chango Colina; b) al señor Víctor Manuel Hernández Aguas, quien fuera sentenciado en calidad de encubridor y cuya pena se encuentra prescrita; c) a la abogada Martha Morales Medina; d) a la legitimada activa, Teresa López Pita; y, e) al fiscal general del Estado; 3) notificar con el contenido de la demanda, la sentencia impugnada y la providencia al señor procurador general del Estado; al señor comandante general de la Policía Nacional y al director nacional de Rehabilitación Social; 4) señalar el día miércoles 11 de mayo del 2011 las 10h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública oral (fs. 9 y vuelta).

El 14 de abril del 2011 a las 08h52 el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, ingresó un escrito en el que manifiesta que “rechace la acción extraordinaria de protección propuesta” (foja 21 a 24).

El 14 de abril del 2011 a las 11h14, Luis Geovany López Guachi presentó un escrito autorizando como abogado al doctor Napoleón Freire, solicitando “desvirtuar las falsas afirmaciones que hace la accionante” (fs. 25 a 29). El 05 de mayo del 2011 a las 16h44, William Renzo Chango Colina ingresó escrito autorizando como abogado al doctor Napoleón Freire en el cual solicita “se reivindique mi estado de inocencia” (fs. 30 a 33).

El 11 de mayo del 2011 a las 10h00 se efectuó la audiencia pública, sentándose la siguiente razón actuarial “Siento por tal que el día de hoy miércoles 11 de mayo de 2011, a las 10h00 se realizó la audiencia pública en el caso 1641-10-EP,

convocada mediante providencia de 31 de Marzo de 2011 a las 09h00. A la mentada diligencia concurrió por parte de la Legitimada Activa el Dr. Ramiro Rivadeneira, en representación de Teresa López Pita. No concurrieron los legitimados pasivos, Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Como terceros interesados comparecieron: el Dr. Napoleón Freire en representación de Luis Geovany López Guachi y William Renzo Chango Colina; el Dr. Juan Genaro Mora Moscoso en representación del Fiscal General del Estado; el Dr. Rubén Rodríguez en representación del Ministro del Interior; y, por su propios derechos el señor Víctor Manuel Hernández Aguas. No comparecieron Luis Abelardo Criollo Puma, Edison Rafael Quinga Pilataxi; Martha Morales Medina; el Procurador General del Estado; y, el Director Nacional de Rehabilitación Social, pese haber sido notificados legalmente. Se recibió por parte del Dr. Ramiro Rivadeneira el escrito de legitimación de su intervención en una foja; copias simples de sentencias de recursos de revisión obtenidas del programa informático E-Silec en 8 fojas; copia simple de la Sentencia No. 016-10-SEP-CC obtenida del programa E-Silec en 11 fojas; copias simples del testimonio propio de Vinicio Enrique Trujillo Sánchez en 5 fojas; copias simples de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 8 fojas; copia simple del Informe No. 86/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 14 fojas; copia simple de la sentencia de 29 de julio de 1988 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras en 47 fojas. Se recibió por parte del Dr. Napoleón Freire copias simples de las actividades desarrolladas en la causa No. 18307-2008-0584-(04/07/2008) en 7 fojas; copias simples de las actividades desarrolladas en la causa No. 18103-2010-0460-(24/12/2010) en 1 fojas; copias simples de las actividades desarrolladas en la causa No. 18304-2008-0080-(24/01/2008) en 4 fojas (fs. 199 a 140) y un anexo en 193 fojas adjunto al expediente constitucional. A los abogados se les concedió 72 horas para la legitimación de su intervención. Esta audiencia se suspende hasta cuando el Juez sustanciador se forme criterio sobre la violación de los derechos” (fs. 34)

El 09 de agosto del 2011 a las 12h00, el juez constitucional sustanciador, doctor Patricio Herrera Betancourt, mediante providencia, detalló todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente, agregó la documentación ingresada, tomó en consideración las autorizaciones y casilleros señalados, confirió las copias solicitadas e insistió a los conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que remitan su informe motivado de descargo (fs. 202 a 204), providencia que fue notificada el 09 y 10 de agosto del 2011 mediante guía de casillas constitucionales N.º 0044-2011, guía de casillas judiciales de

Pichincha N.º 017/2011/CC (fs. 205 a 206), oficio N.º 216/11/CC/J/PH dirigido a la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia recibido el 10 de agosto del 2011 a las 15h20 (fs. 207), y remisión al correo electrónico señalado por el abogado de la accionante (fs. 208 a 209).

El 24 de agosto del 2011 a las 16h10, los doctores Arturo Pérez Castillo, Jaime Pazmiño Palacios y Geovany Esquivel Villegas, conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitieron el fallo del 03 de agosto del 2010, remitieron su informe motivado de descargo manifestando que "...la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal, y habiéndose probado conforme a derecho las causales de revisión invocadas por los solicitantes en sus respectivos recursos y por cuanto hay mérito para la acción revisoria propuesta, pues existen graves violaciones procesales, que demuestran el error de hecho y de derecho de las sentencia impugnada, declaramos procedente y con lugar los recursos de revisión interpuestos por Luis Abelardo Criollo Puma, William Renzo Chango Colina, Luis Geovany López Guachi, y Edison Rafael Quinga Pilataxi" (fojas 210 a 222).

El juez sustanciador, de conformidad con el principio aplicable a toda garantía jurisdiccional contenido en el artículo 86 numeral 3, inciso primero de la Constitución y artículo 16 inciso segundo primera parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que no es necesario realizar actuaciones procesales adicionales, siendo pertinente al estado de la causa como juez ponente, remitir el informe correspondiente al Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que emita sentencia conforme el artículo 38 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Antecedentes

El 21 de septiembre del 2006 a las 11h00, la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia dictó sentencia condenatoria contra Álvaro Alfonso Sánchez López, Luis Abelardo Criollo Puma, Tomás Livino Freire Gómez, Yolanda Jimena Ortega Guzmán y William Renzo Chango Colina en calidad de coautores, y contra Edison Rafael Quinga Pilataxi y Luis López Guachi en calidad de cómplices de los delitos de detención ilegal y arbitraria, tormentos corporales y asesinato de Elías López Pita, imponiéndoles la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria a los coautores del delito y ocho años de

reclusión mayor ordinaria a los cómplices, así como al pago de costas procesales, daños y perjuicios.

El 07 de febrero de 2008, William Renzo Chango Colina; el 27 de mayo del 2008, Luis Abelardo Criollo Puma; el 04 de junio del 2008, Luis López Guachi; y el 10 de junio del 2008, Edison Rafael Quinga Pilataxi, interpusieron recurso de revisión; el primero por la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; el segundo y tercero por las causales 3, 4 y 6; y el último por las causales 1, 2, 4 y 6 de la misma disposición legal.

En la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia se tramitó el recurso de revisión interpuesto por William Renzo Chango Colina, bajo el número 160-2008 (tercer cuerpo en 148 fojas); y el recurso de revisión interpuesto por Abelardo Criollo Puma, Luis López Guachi y Edison Rafael Quinga Pilataxi, bajo el número 335-2008 (primer y segundo cuerpos 187 fojas); siendo los dos expedientes acumulados para no dividir la continencia de la causa (en total tres cuerpos en 335 fojas).

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los conjuces, doctores Geovany Esquivel Villegas, Jaime Pazmiño Palacios y Arturo Pérez Castillo, declaró procedentes los recursos de revisión interpuestos (160-2008 acumulado al 335-2008) y dictó sentencia absolutoria ratificando el estado de inocencia de los condenados, revocando la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre del 2006 a las 11h00, disponiendo además la cesación de todas las medidas cautelares decretadas en su contra y de sus bienes; para tal efecto se ofició a la Comandancia General de Policía, a fin de que se abstenga de aprehender o capturar a William Renzo Chango Colina, Luis López Guachi y Edison Quinga Pilataxi, y al Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, a fin de que se disponga la inmediata libertad de Luis Criollo Puma.

Actualmente, en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se encuentra en trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta en este asunto, con el número 1641-10-EP.

Fundamentos de la legitimada activa

La accionante, Teresa López Pita, en su acción extraordinaria de protección presentada en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para



ante la Corte Constitucional, el 22 de octubre del 2010 a las 14h35, manifiesta:

“...La Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, tramitó el recurso de revisión N.- 160-08, procedimiento en el cual el 3 de agosto del año en curso se ha dictado la sentencia sin que me haya sido notificada. El 4 de octubre en la referida sala al averiguar el estado de la causa me informan que la misma ya fue resuelta, por lo que de conformidad con el anexo uno que adjunto a la presente vendrá a su conocimiento que ese mismo día solicité que en debida forma se me notifique con la sentencia, sin que aquello haya ocurrido, por lo que de conformidad con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente acción dentro del término de 20 días desde cuando tuve conocimiento de la decisión judicial que impugno.”

Con relación a la vulneración de la legítima defensa y el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones ante las judicaturas, manifiesta:

“... Una vez que tuve conocimiento que quienes fueron condenados en el 2006 por la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió el recurso de casación por la detención ilegal, tortura y muerte de mi hermano, interpusieron recurso de revisión, acudí a la Primera Sala Penal señalando casillero judicial para recibir notificaciones, allí verbalmente me manifestaron que no tenían que recibirle escritos, ni notificarme porque no soy parte procesal, puesto que en los recursos de revisión solo son parte los condenados.

Ante aquella afirmación intenté presentar un escrito fundamentado en la Constitución y Convenios Internacionales que garantizan que la víctima del delito sea parte en toda etapa, grado o instancia de un procedimiento penal, escrito que se negaron a recibirme, dejándome en total indefensión, porque no se me permitió impugnar la prueba que los reos interpusieron.

Con la negativa a dejarle participar en el recurso de revisión la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión mencionado, violó el Art. 75 de la Constitución que claramente señala que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

De igual forma el Art. 76 de la Constitución señala que en todo proceso se garantiza el derecho al debido proceso, señalando en el numeral 1 que toda autoridad judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y en el numeral 7 literal a) de la referida norma dispone la Constitución que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y en el literal c) establece el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Si bien es verdad que el Código de Procedimiento Penal establece que solo la persona condenada o de oficio el Tribunal Penal pueden interponer recurso de revisión, no prohíbe que la víctima del delito una vez interpuesto el mismo no pueda intervenir en el desarrollo del recurso impugnando la prueba que el reo actúe. En el supuesto no consentido de que el Código Procesal Penal prohibiera la participación de la víctima del delito, los magistrados de la referida sala penal debían inaplicar dicha norma por contravenir la Constitución que en los artículos 424 y 425 señalan que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma del orden jerárquico debiendo los jueces en caso de conflicto aplicar la norma jerárquicamente superior; y, es evidente que la norma jerárquicamente superior es la Constitución que garantiza el derecho a participar en toda etapa, instancia o grado del proceso, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana que garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción de toda persona.”

Con relación a la sustanciación del recurso de revisión a su consideración se vulneraron sus derechos constitucionales, toda vez que

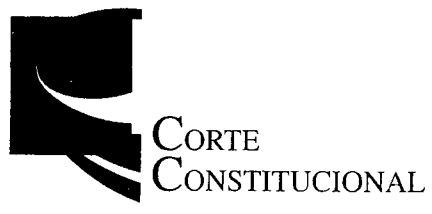
“... La Primera Sala Penal de la Corte Nacional, el 3 de agosto de 2010 al resolver el recurso respecto a Luis Criollo rechaza la causal cuarta interpuesta y acepta la tercera causal efectuando un análisis de la prueba actuada en el proceso, lo cual le está vedado al tribunal de revisión, puesto que debe con nueva prueba demostrarse que los documentos o testigos son falsos o que los informes periciales son maliciosos o errados, situación que no ocurre en este caso, además aceptan la causal sexta, para lo cual aducen que no existe cuerpo del delito ya que no hay evidencia de las torturas y tampoco existe el cadáver, y que al presumirse que está muerto debió haberse seguido primero el proceso civil de muerte por desaparecimiento para que recién haya lugar el juicio penal por esa causa,

lo que demuestra que los señores jueces nacionales tenían la misión de favorecer a los condenados aún en contra de ley, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos ha señalado que el proceso civil de presunción de muerte por desaparecimiento no es el recurso idóneo para identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de una detención y desaparición, ver en ese sentido, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, ha señalado además el referido tribunal internacional que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar, de igual forma en el caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, ha dicho que dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo obligación de los Estados sancionar a los responsables.

...En torno a William Renzo Chango Colina a pesar de que no se aporta con nueva prueba, que la prueba aportada es la misma que ya fue analizada y valorada en la etapa de juicio ante el Presidente de la Corte Superior de Ambato, y se acepta a su favor la causal 4, para ello la sala llega a sostener que hace prueba plena a favor del recurrente el testimonio del William Aulestia rendida en la unidad de asuntos internos, olvidando la sala que dicho testimonio es parte del informe policial que consta en el proceso y que incluso dicho testigo compareció durante la etapa de juicio y dijo exactamente lo mismo ante el juez aquo, es decir que aquella prueba ya fue valorada y no es nueva como lo exige el código procesal penal.

En torno al recurso presentado por Luis López igual que ocurre en el caso anterior para acoger la causal 4 acepta las mismas pruebas que ya fueron analizadas en la etapa de juicio y repite que constituye prueba plena a su favor el testimonio de William Aulestia, haciendo incluso referencia a que dichas pruebas se encuentran en las fojas de la etapa de juicio, haciendo referencia a que constan además otros testimonios rendidos ante el juez de policía, proceso que fue acumulado al juicio principal y testimonios rendidos ante el Presidente de la Corte de Ambato que sustanció la etapa de juicio, por lo cual acepta la sala el recurso interpuesto.

La Sala para favorecer a William Chango y Luis López no solo que acepta



el recurso sin que se haya presentado nueva prueba, sino que valora la prueba actuada en la etapa de juicio que prueba que ellos no estuvieron a las 21h30 del 6 de noviembre en la Ciudad de Ambato momentos en que se detuvo a Elías López, sino que olvida deliberadamente la sala que la sentencia de casación era no solo por detención ilegal en la que no participaron los dos policías, sino que también se condenaba por los delitos concurrentes de que la víctima fue investigada bajo torturas, producto de lo cual muere y su cadáver fue desaparecido lanzándolo al río en el puente San Martín de la Ciudad de Baños, actos de investigación bajo tortura y desaparición del cadáver en los que si participaron éstos ex-policías.

En torno al recurso presentado por Edison Quinga Pilataxi dice la sala que acepta la causal 2 que refiere a que si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada. Dice la sala de revisión que consta del proceso que por esta causa el Presidente de la Corte Superior lo condenó como cómplice de homicidio culposo, en apelación la Segunda Sala de la referida Corte lo absolvió y en casación la Segunda Sala de la ex-Corte Suprema lo condenó como cómplice, lo que evidencia la existencia de sentencia contradictorias, por lo cual acepta el recurso.

Los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional dejaron de aplicar los Arts. 4 y 8 de la Convención Americana y dejaron de aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, convenios internacionales de los cuales el Ecuador es parte y por ende son de obligatorio cumplimiento.

El fallo viola además el Art. 11.9 de la Constitución que señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, en el caso la sala de revisión al dejar en la impunidad el delito permite que se viole el Art. 66 de la Constitución que en su número 1 establece la inviolabilidad del derecho a la vida y el número 3.c) que prohíbe la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Con relación al derecho a la motivación

“Los jueces Nacionales de la Primera Sala Penal que resolvieron el recurso de revisión No. 168-08 (sic), sin argumentación doctrinaria o jurídica, olvidando lo señalado en la ley y la jurisprudencia resuelven que una muerte se prueba solo con la existencia del cadáver y su respectivo protocolo de autopsia, que sin mayor argumentación señalan que para la existencia de un proceso penal por muerte con desaparecimiento del cadáver es necesario que primero haya el proceso civil de presunción de muerte por desaparición, dejando de aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de la cual el Estado es parte.

...De igual forma sin ningún sustento jurídico o doctrinario, justifican que se acepte un recurso de revisión sin que se haya aportado con nueva prueba, no motivan jurídicamente que sea procedente que la misma prueba actuada, analizada y valorada en la etapa de juicio pueda ser actuada como prueba en la revisión para que se acepte el recurso y jamás explicaron jurídicamente por qué se me impidió ser parte procesal durante el trámite del recuso de revisión.”

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, se presenta la acción extraordinaria de protección, a fin de que la Corte Constitucional “acepte el recurso extraordinario de protección por violación de las normas constitucionales concernientes al derecho a la vida, prohibición de la tortura y desaparición forzada, a la debida motivación, a ser escuchada por el tribunal, debido proceso, seguridad jurídica y supremacía de la Constitución, declarando sin valor jurídico la sentencia de revisión emitida el 3 de agosto de 2010 por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión No. 160-2008”.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por la decisión judicial impugnada

A juicio de la accionante, la sentencia impugnada vulnera los siguientes preceptos constitucionales: “11.3; 11.9; 66.1; 66.3.c; 75; 76.1; 76.7.a; 76.7.c; 76.7.l; 424; y 425 de la Constitución de la República”.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctores Arturo Pérez Castillo, Jaime Pazmiño Palacios y Geovany Esquivel Villegas que emitieron el fallo impugnado, mediante escrito ingresado el miércoles 24 de agosto del 2011 a las 16h10 manifiestan:

“... La legislación de nuestro País, como característica exclusiva, ha previsto además de los presupuestos universales, una revisión *in iure*, al establecer en la regla 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal como una causa más para la procedencia de este recurso, el “no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción”; esto implica que para la imposición de la pena, se ha de establecer formalmente la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo del delito, para lo cual, es preciso tener presente que el delito en una acepción moderna, implica un comportamiento humano dirigido hacia la consecución de un fin o contrario al deber objetivo de cuidado, realizado con el conocimiento de los factores de riesgo y con un resultado dañoso.

La revisión como un verdadero recurso, permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara improcedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial.

...En el proceso que conocimos mediante providencia el 16 de febrero de 2009 se abrió el término de prueba y en lo que respecta al recurrente: LUIS ABELARDO CRIOLLO PUMA, con el fin de justificar las causales tercera, cuarta y sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y por las cuales interpuso su recurso, señaló: **Causal tercera:** Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, Testimonio Luis Alberto Shinín y Ana Matsha quienes señalan haber visto al supuesto desaparecido Elías Elint López Pita en el “aula”; testimonio de Jaime Patricio Bonilla Acosta (fojas 2757), quien señala que se encontraba en ese mismo lugar (“aula”) y no vio nada, contradiciendo a los primeros; testimonio de Cecilia Marisol



Villacís Torres (fojas 2672, 2673 y 4872), que en lo pertinente manifestó: Acompañé a la señora Carmen Velasteguí (acusadora particular), al Centro de Rehabilitación Social de Ambato, provincia de Tungurahua, el 8 de noviembre del 2000, con la finalidad de buscar a su esposo, y en la cárcel encuentro entre otros delincuentes a señor Luis Alberto Shinín, quien dijo no saber sobre el paradero del señor Pita y la señora Carmen Velasteguí le ofreció dinero al señor Shinin, para que declare que le había visto al señor Elías Pita en la policía y que de las fotos solicitadas por el policía Álvaro Sánchez reconoce al señor Julián Herrera, que es uno de los señores que colabora en la detención del día 6 de noviembre de 2000, en el Control Norte de Ambato, es decir, en la supuesta desaparición del señor Elías Elint López Pita. **Causal cuarta:** Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó. Con respecto a esta causal lo presentado por el recurrente no merece ser tomado en cuenta por este Tribunal por carecer en absoluto de valor probatorio alguno, pues es contradictorio e inverosímil lo sostenido por él. **Causal sexta:** Cuando no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Examinando la prueba aportada en el proceso y la normativa legal constitucional, tratados internacionales y de manera especial lo relacionado con los derechos humanos, encontramos que la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, en efecto violó la ley al expedir el fallo de fecha 21 de septiembre de 2006 a las 11h00, por los siguientes motivos: **A)** La sentencia de condena se basa en los artículos 183, 187 y 450, numerales 1, 7 y 9 del Código Penal, es decir, por concurrencia de infracciones; **B)** Del proceso no consta una sola evidencia ni de la tortura, ni de la muerte de Elías Elint López Pita, lo que si obra del proceso es la detención ilegal de López Pita, por lo que resulta evidente que el tribunal juzgador se extralimitó en la apreciación de la prueba e hizo una interpretación extensiva de la norma, violando con ello lo previsto en el artículo 4 del Código Penal, pues para imputarle a una persona la comisión de un ilícito penal debe estar probado de manera fehaciente la existencia material de la infracción y en el presente caso no aparece evidencia alguna de la tortura y peor aún de las agravantes contempladas en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 450 del Código Penal por la presunta muerte de López Pita, delitos por los cuales también se le sentenció al recurrente. Al efecto, para determinarse la muerte presunta de una persona y por la cual fue condenado Criollo Puma se debió haber seguido el trámite previsto en el párrafo III de la presunción de muerte por desaparecimiento, que es lo



que se está juzgando en este caso y de manera especial lo puntualizado en el artículo 67 del Código Civil, lo que en el caso no acontece y mal podía el tribunal juzgador condenar a una persona solo por presunciones, violando con ello lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal relativo con las reglas de la sana crítica y que en el presente caso no han sido aplicadas.

En definitiva, la conducta del procesado no es antijurídica porque al momento de los hechos y actos (6 de noviembre del 2000) no estuvo presente y por tanto su accionar no lesionó ningún bien jurídico tutelado por el derecho penal, ni típica porque no corresponde a los elementos de desaparición, ni arresto arbitrario y peor aún al de asesinato, por lo que este Tribunal no puede realizar un juicio jurídico de reproche. La responsabilidad penal es personalísima y a nadie puede condenarse por actos antijurídicos en los que no ha intervenido como equivocadamente ha procedido la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, por lo que no se justifican los elementos del tripartito penal que son: conducta típica, antijurídica y culpable.

...El recurrente WILLIAM RENZO CHANGO COLINA, a fin de justificar la causal cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal señaló: **A)** De fs. 42 del proceso, existe copia del libro de la prevención de las entradas y salidas del personal uniformado del Comando Provincial de la Policía de Tungurahua No. 9, donde se establece que el Policía Nacional William Chango Colina sale de comisión a la ciudad de Quito en la camioneta Chevrolet Luv doble cabina de placas PPH-693, conjuntamente con el cabo Luis López Guachi, esto es ratificado con los documentos que obran a fs. 52, 53 y 54 el parte informativo de fecha 8 de enero de 2001, suscrito por el Capitán de Policía P-1 Carlos Alulema Miranda, de la Policía Judicial de Pichincha, dirigido al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha donde se hace conocer que en el libro de novedades del día 6 de noviembre del 2000 a las 24h10 consta la presentación del cabo Luis López y Policía William Chango, conduciendo un vehículo Chevrolet Luv doble cabina, igualmente a las 00h30 consta la salida de los mencionados clases con destino a la ciudad de Ambato, **B)** Mediante telegrama No. 2000-64S-PJP de 7 de noviembre del 2000, con el cual se comunica al señor jefe de la Policía Judicial de Tungurahua sobre la presentación de los dos Miembros Policiales. Esto hace fe con los documentos que obran a fs. 52 y 54 (juicio 160-2008) que contiene copias

del libro de la prevención de la Policía Judicial de Pichincha en el cual consta el ingreso y salida del recurrente William Chango Colina junto con el cabo Luis López Guachi, C) De fojas 38 y 42 (juicio No. 160-2008) obra el oficio No. 2001-0016-CP9 suscrito por el Coronel de Policía, Comandante Provincial de Policía de Tungurahua, Juan Ávila Hidalgo, dirigido al Coronel de Policía de E.M Ab. Felipe Moncayo Mejía, Director Nacional de la Policía Judicial, donde remite copias certificadas de los libros y listado del personal que se encontraba en servicio los días 6, 7 y 8 de noviembre del 2000, en la guardia de prevención, centinelas de vehículos de la Policía Judicial, nomina del personal de servicio de la Policía Judicial y personal de guardia en el C.D.P., en el referido libro aparece en servicio de comisión a la ciudad de Quito el policía nacional William Chango Colina, junto con el Cbop. Luis López Guachi en la camioneta Chevrolet doble cabina de placas PPO-693 de la P.J.T. D) Constituye prueba plena a favor del recurrente el testimonio propio que obra a fs. 55, del señor William Aulestia Franco, (propietario del vehículo Chevrolet Luv) testimonio que lo rinde el 27 de marzo de 2001 ante el señor Capitán de Policía Rubén Alarcón Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos en calidad de oficial investigador, quien expresa: “que el día 6 de noviembre del 2000, me encontraba en compañía de los señores cabo Primero Luis López Guachi y Policía William Chango Colina, desde las 06h30 por cuanto me encontraba realizando gestiones de retiro de la camioneta de mi propiedad (...), lo cual prácticamente lo realicé todo el día y a eso de las 21h30, después de que el Crnel. Francisco Ramírez, ordenó que se me devuelva mi automotor, así mismo dispuso que el señor Cbop. Luis López en calidad de conductor me llevara hasta la ciudad de Quito, como así aconteció y a su vez el Policía William Chango, nos escoltó durante todo el trayecto en el recorrido hasta la ciudad de Quito a las 12h00 aproximadamente llegamos a la Policía Judicial de Pichincha, los señores policías se registraron y se presentaron en la prevención, con los respectivos documentos, elaborando el respectivo parte y dejando la camioneta de mi propiedad a órdenes de la Policía judicial de Pichincha, despidiéndonos de mi persona a eso de las 00h30 del siguiente día” E) La declaración que rinde el señor Patricio Javier Campaña Torres, ante los oficiales investigadores Doctor Ángel Gabriel Varela Bárcenas y Subteniente de Justicia Doctor Carlos Julio Ordóñez, fiscal del Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional, quien manifiesta que el día 6 de noviembre del 2000 a las 19:30 sale de comisión los señores cabo primero Luis López y el Policía William Chango. Así mismo de la

declaración que rinde Patricio Javier Campaña Torres (fs. 4200 a 4202), ante el doctor Raúl Gómez Orquera, Presidente de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito de Tungurahua, quien al contestar la pregunta 8 que textualmente dice: "Diga porque razón usted siendo jefe de guardia en la prevención, no registraba ni la salida ni la entrada de los miembros de este grupo? Respondió: ese día, específicamente el 6 de noviembre está registrada la salida de López Luis y William Chango a la ciudad de Quito en comisión y luego el ingreso de los mismos de la ciudad de Quito; F) De lo expuesto se deduce fácilmente que el recurrente Chango Colina en el día y hora en que sucedieron los hechos no estuvo en el Control Norte de la ciudad de Ambato, ya que físicamente le era imposible estar en dos partes, por lo que no se le puede imputar ningún juicio de reproche, ya que no ha lesionado ningún bien jurídico tutelado por el derecho penal, por lo que el recurrente ha justificado la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en el que fundamentó su recurso.

...El recurrente LUIS GEONNY LÓPEZ GUACHI, con el fin de justificar las causales tercera, cuarta y sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal interpuso su recurso, señaló: A) De fs. 24 a 25 vta. del proceso consta, una copia de la hoja del libro de la prevención del Comando de Policía de Tungurahua No. 9, en donde aparece que el recurrente se encontraba en comisión de servicio a las ciudad de Quito el día 6 de noviembre del 2000, este documento es ratificado por los que obran a fs. 4680 en la cual consta el oficio 3190-PJT-CP9, dirigido al señor Coronel Mario Albarracín, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, mediante el cual se le autorizó presentarse ante dicho oficial de la ciudad de Quito, de igual manera el contenido del Informe constante a fs. 4681 a 4700, que contiene el informe policial que el recurrente junto con el ex policía William Chango presentaron sobre las investigaciones de la camioneta Chevrolet Luv de Placas PPH-693 la misma que había sido sustraída mediante asalto y robo en la ciudad de Quito y recuperada en la ciudad de Ambato, concuerda también con lo constante a fs. 3236, de la cual aparece el comprobante de salida del vehículo recuperado de los patios de la Policía Judicial de Tungurahua, en el cual consta que la persona que retira es Aulestia Franco William Rolando (Propietario del vehículo) y Cbop. Primero López Luis, documentos que son ratificados con el telegrama que obra a fs. 4444 No. 2000-64S-PJP de fecha San Francisco de Quito, 7 de noviembre del 2000, enviado desde la Policía Judicial de Pichincha al Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua, en el

que consta la presentación del cabo primero Luis López; **B)** En el documento que obra a fs. 1738 consta el parte formativo al señor Jefe de la Policía Provincial de Pichincha, firmando pro el señor Capitán de Policía Carlos Alulema Miranda en donde dice textualmente “que revisados los libros de novedades de la prevención de esta Unidad en la hoja, el día 6 de noviembre del 2000, a las 24:10 consta la presentación de los agentes cabo primero Luis López y William Chango, conduciendo un vehículo Chevrolet Luv doble cabina. De la misma forma a las 00h30 consta la salida de los mencionados clases con destino a la ciudad de Ambato” **C)** Mediante telegrama No. 2000-64S-PJP de 7 de noviembre del 2000, con el cual se comunica al señor Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua sobre la presentación de los dos Miembros Policiales. Esto hace fe con los documentos que obran a fs. 690 y 691 que contiene copias del libro de la prevención de la Policía Judicial de Pichincha en el cual consta el ingreso y salida del recurrente Luis Geovani López Guachi junto con el policía William Chango, que es ratificado con el documento que obra a fs. 4438 en la cual consta el memorándum 004-PJT de 7 de enero del 2002, firmado por el señor Doctor Jorge Guerrón Salazar TCnel. de Policía de EM, Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua, que señala que mediante oficio 3190 PJT-CP9 dirigido al Comandante Provincial de Tungurahua se ha solicitado la autorización para que viaje el señor Luis López a la ciudad de Quito; **D)** De fs. 4439 a 4442 obra el oficio 3178-PJT-CP9 de 6 de noviembre del 2000, enviado por el señor Francisco Ramírez Herrera, TCnel de Policía de EM, Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua donde consta que el Cabo Primero Luis López se encontraba como personal operativo de la Policía Judicial de Tungurahua, y más no como maliciosamente al momento de sentenciarlo se dice que era Miembro del Grupo Anti delincuencia CP9 de la Provincia de Tungurahua. Lo expuesto se vuelve a ratificar a fs. 4676 a 4679 que contienen el parte informativo No. 2000-4177-PJP, de fecha Quito 7 de noviembre del 2000, firmado por el señor Cabo de Policía Luis Pachacama, Licenciado Polivio Vinuesa, Capitán de Policía y Licenciado Horacio Tamayo, Mayor de Policía Jefe de la Brigada de Automotores de la PJP, que en la parte de antecedentes consta el oficio 3190 PJP-CP9 de fecha 6 de noviembre del 2000 en el que se indica la presentación ante estas oficinas del señor Cabo Primero Luis López, conduciendo en calidad de retenido el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Luv, color blanca de placas PPH-693; **E)** Constituye prueba plena a favor del recurrente el testimonio propio que obra a fs. 4219 a 4220, del señor William Rolando Aulestia Franco, (propietario de



vehículo Chevrolet Luv) testimonio que lo rinde el 27 de marzo de 2001 ante el señor Capitán de Policía Rubén Alarcón Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos en calidad de oficial investigador, quien expresa: “que el día 6 de noviembre del 2000, me encontraba en compañía de los señores cabo Primero Luis López Guachi y Policía William Chango Colina, desde las 06h30 por cuanto me encontraba realizando gestiones de retiro de la camioneta de mi propiedad (...), lo cual prácticamente lo realicé todo el día y a eso de las 21h30, después de que el Crnel. Francisco Ramírez, ordenó que se me devuelva mi automotor, así mismo dispuso que el señor Cbop. Luis López, en calidad de conductor me llevara hasta la ciudad de Quito, como así aconteció”. Reforzando este testimonio y que consta a fs. 4882 el testimonio propio rendido por el señor Aulestia Franco William Rolando el 10 de enero del 2002 ante el Abogado Fredy San Martín Jordán, Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, quien actúa en función de la comisión enviada por la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, a la pregunta 3 el testigo responde “Si es verdad vine con el Cabo López quien conducía la camioneta y el Policía Chango quien nos escoltaba y mi esposa Flor María Zambrano, refuerzan estos dos testimonios, aquel que consta a fs. 530 a 532 la declaración que rinde el señor Patricio Javier Campaña Torres, ante los oficiales investigadores Doctor Angel Gabriel Varela Bárcenas y Subteniente de Justicia Doctor Carlos Julio Ordóñez, fiscal del Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional, quien manifiesta que el día 6 de noviembre del 2000 a las 19:30 salen de comisión los señores cabo primero Luis López y el Policía William Chango. Así mismo de la declaración que rinde Patricio Javier Campaña Torres (fs. 4200 a 4202), ante el doctor Raúl Gómez Orquera, Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Tungurahua, quien al contestar la pregunta 8 que textualmente dice: “Diga porque razón usted siendo jefe de guardia en la prevención, no registra ni la salida ni la entrada de los miembros de este grupo? Respondió: ese día, específicamente el 6 de noviembre está registrada la salida de López Luis y William Chango a la ciudad de Quito; F) De lo expuesto, se deduce fácilmente que el recurrente López Guachi en el día y hora en que sucedieron los hechos no estuvo en el Control Norte de la ciudad de Ambato, ya que físicamente le era imposible estar en dos partes, por lo que no se le puede imputar ningún juicio de reproche, ya que no ha lesionado ningún bien jurídico tutelado por el derecho penal, por lo que el recurrente ha justificado las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en el que fundamenta su recurso.

...El recurrente EDISON RAFAEL QUINGA PILATAXI, con el fin de justificar las causales uno, dos, cuarta y sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y por las cuales interpuesto su recurso, presentó las siguientes pruebas: **A) Causal Primera:** “Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta”. Al respecto, del proceso no existe prueba alguna que justifique la causal aludida por el recurrente; **B) Causal Segunda:** “Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada”. En efecto, el recurrente ha reproducido en la etapa de prueba las sentencias condenatorias expedidas tanto por la Presidencia como por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, así como por la ex Segunda Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, en la que se contradicen todas ellas. Así pues, la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua condenó al recurrente como cómplice del delito de homicidio culposo previsto en el artículo 455 del Código Penal, a la pena de tres años de reclusión menor. En tanto, que la Segunda Sala de la Corte Provincial de Tungurahua le absolvió por no existir pruebas en su contra. Por su parte, la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, le condenó al recurrente como cómplice de los delitos previstos en los artículos 183, 187 y 450, numerales 1, 7 y 9 del Código Penal, le impuso al recurrente por considerarlo cómplice la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. De lo manifestado se deduce que en efecto la causal invocada por el recurrente se encuentra justificada. En lo relacionado con las causales cuatro y seis no es necesario volverlas a transcribir, toda vez que ya se lo hizo precedentemente; **C) El recurrente con el fin de justificar la causal cuarta, ha presentado las siguientes pruebas: 1) En el libro de prevención del Comando de Policías de Ambato, consta que el día 6 de noviembre del 2000 el recurrente Quinga Pilataxi salió de comisión a la ciudad de Quito, de manera concreta a la Ensambladora Maresa, conforme consta del documento que obra a fs. 25 vta y que a la hora de la comisión del presunto ilícito se encontraba en la ciudad de Pelileo, lugar de residencia, según lo señalan los testigos Orley Chaguamate Aguaguña; Bolívar Tite y Dimas Belisario Sánchez; 2) A fs. 449 y 450 obra la declaración de Martha Manobamba, quien señala que el día 7 de noviembre del 2000 le vio al señor Elías López en el lugar denominado “El aula” y que estaba junto al señor Shinín; 3) A fs. 2672 obra la declaración de Cecilia Marisol**



Villacís Torres, quien en su largo relato jamás señala que el recurrente haya tenido participación alguna en la captura y desaparición del señor López Pita; 4) Del informe presentado ante la Dirección Nacional de la Policía Judicial que obra de fs. 127 a 142, de manera concreta a fs. 138 consta lo manifestado por el Cabo Vinicio Trujillo Sánchez, quien señala que se encontraba en el control norte de la ciudad de Ambato, ante lo cual el policía Álvaro Sánchez y otro cuya identidad desconoce, pidió la colaboración a fin de que como agente de tránsito haga parar al bus interprovincial de la Cooperativa CITA No. 50 por cuanto iban a realizar una detención a eso de las 22h10 y en ninguna parte de su versión señala que haya estado presente o haya tenido participación alguna el policía Edison Rafael Quinga Pilataxi ni tampoco del referido informe aparece que el policía Quinga Pilataxi haya conocido o tenido participación en la detención del señor López Pita; 5) A fs. 41 y 42 obran las versiones del chofer y controlador de la unidad de transporte CITA No. 50 de las que se desprende que el policía Quinga Pilataxi no estuvo en el operativo llevado a efecto el día lunes 6 de noviembre del 2000.

...En los recursos de revisión, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, lo que si aconteció precisamente en el caso materia de juzgamiento, pues en el caso de los recurrentes Luis Abelardo Criollo Puma y Luis Giovanni López Guachi, interpusieron su recurso de revisión en las causales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y en lo que respecta a Edison Rafael Quinga Pilataxi lo hizo en las causales 1, 2, 4 y 6 del Art. 360 ibídem y William Chango Colina interpuso el recurso de revisión basado en la causal 4, del Art. 360 ibídem...”.

Planteamientos de los terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en escrito ingresado el 14 de abril del 2011 a las 08h52, señala lo siguiente: “En la especie, los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia aceptaron el recurso de revisión de la causa penal No. 160-2008, al tenor de lo prescrito en los artículos 359 al 367 del Código de Procedimiento Penal. Sustentan su fallo en la verificación de varias de las causales previstas en el Art. 360 del invocado Código, e igualmente, determinan como parte procesal exclusivamente a los condenados con estricta observancia de lo dispuesto en el

artículo 361, inciso segundo del propio cuerpo normativo. En virtud del cumplimiento de la norma procesal últimamente aludida es, que, justamente, la accionante no es parte procesal dentro del recurso de revisión.”

De los recurrentes en el recurso de revisión penal

- a. Luis Geovany López Guachi, en escrito ingresado el 14 de abril de 2011 a las 11h14 y William Renzo Chango Colina, en escrito ingresado el 05 de mayo de 2011 a las 16h44 señalan:**

“... Con las investigaciones efectuadas se había llegado a descubrir ciertos actos indignos de una de las acusadoras particulares, me refiero a la señora Carmen Imelda Velasteguí Ramos, con quien decía en aquella época representaba al Ministerio Público, me refiero al Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga (Fiscal del juicio penal 001-2001 de la Corte Superior de Justicia de Ambato); para demostrar que existía interés personal del mencionad fiscal Dr. Marco Vargas Zúñiga y la famosa acusadora particular Carmen Imelda Velasteguí Ramos...reproduje a mi favor como pruebas los siguientes documentos: **I.** La partida de nacimiento del menor Marco Sayed Vargas Velasteguí, hijo de Marco Félix Vargas Zúñiga y de Carmen Imelda Velasteguí Ramos, nacimiento ocurrido el 30 de junio del 2004 (...) **II.** ... la declaración juramentada de la señora Fanny Rebeca Jaramillo Ortega propietaria del inmueble... de la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza... en la cual dice bajo juramento que Marco Vargas Zuñiga le arrendó la mencionada casa... desde el mes de junio de 2003 al mes de junio de 2005, sitio el cual mantuvieron...el Fiscal Dr. Marco Vargas Zúñiga y la acusadora particular Carmen Imelda Velasteguí Ramos (...) **III.** la declaración juramentada de la señora María Amelia Chicaiza Cunalata, vecina del inmueble (...) **IV.** ...la declaración juramentada de la señora Irma Susana Ilbay Castelo, vecina del lugar (...) **V.**...en 15 fs. útiles la historia clínica 58708 de la paciente Carmen Imelda Velastegui, a fs. 2 aparece a quien se debe avisar en caso de emergencia Marco Vargas, a fs. 13 aparece la autorización que da Marco Vargas, como además la firma y rúbrica del mencionado ciudadano que no es otra persona que el Fiscal del presente juicio...comparadas con las firmas y rúbricas que consta a fs. 560 a 579 del proceso son las mismas que utiliza el Fiscal (...) **VI.** ...3 fs. útiles debidamente certificadas...el historial delictivo de Elías Elint López Pita...tenía diferentes cédulas de identidad con diferentes números (...) **VII.** ...copia certificada del Ofc. 313-CEDHU/01 de 8 de mayo de 2001 dirigido



al Ministro de Gobierno y Policía Dr. Juan Manrique, suscrito por la Hermana Elsie Monge Directora Ejecutiva de CEDHU, oficio que en su reverso se lee “No es posible que una investigación se limite a entregar como responsables a todos los integrantes del grupo especial de combate a la delincuencia , sin establecer los móviles para su actuación y el grado de participación de cada uno, en los diferentes hechos y menos mencionar quienes son los autores intelectuales.

En el punto VIII Luis Geovany López Guachi manifestó: “(...) VIII. ...las declaraciones de los señores: Sgto. Norberto Benedicto Rojas López; y, Cbos. Vinicio Enrique Trujillo Sánchez, constantes a fs. 934 a 938, en las cuales se establece que ellos manifiestan que en esta declaración van a decir la verdad, porque sus declaraciones anteriores han sido presionados y han tenido que mentir, declaraciones de las cuales se pueden apreciar que en ningún momento ni antes, ni durante o posterior a sus declaraciones yo he intervenido para nada...”.

En el punto VIII, William Renzo Chango Colina señaló: “(...) VIII. ...se habían comprado las declaraciones de la menor Ana Mastha Masabanda, y de Luis Alberto Shinin Laso, por lo que mi defensa había reproducido a mi favor en forma oportuna la fotocopia certificada de la declaración de la señora Cecilia Marisol Villacís, en la cual consta en forma clara, precisa la manera como Carmen Imelda Velastegui Ramos, había comprado estas dos declaraciones...”.

Los dos recurrentes concluyen sus escritos afirmando: “...con toda esta abundante nueva prueba, con documentos públicos, con declaraciones de personas que conocen la verdad, demostré a la justicia que habían sentenciado a un inocente y solicité a los señores Jueces de la Corte Nacional, se acoja mi demanda y se reivindique mi estado de inocencia. Allí brilló la Justicia, no como falsamente se expone en los fundamentos de hecho de la Acción Extraordinaria de Protección presentada ante vuestra señoría por la señora Teresa López Pita...De conformidad con lo dispuesto en los Arts.13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a vuestra señoría se me autorice intervenir, sea en forma personal, o por intermedio de mi nuevo Defensor, para hacer una exposición clara y explícita del porqué del recurso de revisión, y con documentos públicos, desvirtuar las falsas afirmaciones que hace la accionante...”.

b. Edison Rafael Quinga Pilataxi, mediante escrito ingresado el 18 de mayo del 2011 a las 15h47 manifestó:

“...La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, aplicando lo que dispone el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República acogió el recurso de revisión presentado tanto por mi persona como por los demás implicados, en vista de que existía violaciones legales en mi contra... la accionante Teresa López Pita, ha deducido la presente acción extraordinaria de protección, misma que ha sido presentada fuera del término establecido por el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, desde ya solicito sea inadmitido este inconstitucional recurso...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 63 y 191 numeral dos, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Esta Corte Constitucional, con el fin de clarificar la voluntad del constituyente con relación a la acción extraordinaria de protección para determinar su naturaleza jurídica, así como sus alcances y efectos, utilizará el método genealógico de interpretación; en esta línea se analizarán las actas de debate del constituyente de Montecristi. Así, en la sesión 72 de la mesa 3 sobre Corte Constitucional de la Asamblea Constituyente, sobre el debate de la acción extraordinaria de protección, se expreso que:

“El máximo intérprete de la Constitución debe ser un órgano que mantenga su autoridad y tenga la máxima capacidad y preparación. Poco útil sería una Corte Constitucional preparada pero a la que no se le confieran las funciones necesarias para cumplir su papel. A este respecto, el articulado se preocupa en incorporar un amplio elenco de funciones para la Corte Constitucional, manifestaciones todas ellas de su condición de máximo



intérprete de la Constitución: desde la declaración de inconstitucionalidad de las normas, del ordenamiento jurídico, **hasta la revisión de casos de violación de derechos fundamentales...**" (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional)¹

Concluyendo:

"... El alcance de las competencias asignadas a la Corte Constitucional, de ninguna manera vulneran las competencias que les son propias a las funciones del Estado. En el caso específico de los temores de la Función Judicial, han sido evidentes en los medios de comunicación, exclusivamente a petición de parte -dice- una vez cumplidos los requisitos que consten en la respectiva Ley Orgánica, **se podrá pedir la revisión de las sentencias cuando estas resoluciones violen el debido proceso u otros derechos fundamentales. Esta revisión no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues, el control de la constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución, conforme ha sido práctica de larga data, lo que está recogido en la Ley Orgánica de la Función Judicial...**" (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional).

El constituyente, con la instauración de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional, buscó garantizar la aplicación de la Norma Suprema por parte de todas las funciones del Estado, sin dejar por fuera el control de ninguna función -jurisdiccional-, como fue el paradigma constitucional hasta antes de la vigencia de la Constitución del 2008. En este contexto, el asambleísta Fernando Vega sostuvo sobre el informe del primer debate:

"... Decía una compañera, una compañera Asambleísta, que la justicia se va a dilatar diez, quince, veinte años. Bueno, eso es mejor que no, que nunca llegue la justicia. Es decir, ¿qué pasa con aquellas personas que después de haber pasado por todas las instancias, siguen siendo negadas en sus derechos constitucionales? Entonces, ¿tendrán que recurrir todos ellos al

¹ Archivo digital de la Asamblea Nacional, escaneo de actas originales.

Tribunal de La Haya? Porque aquí en este país no hay la voluntad política de hacer que los jueces apliquen la Constitución en todos los procesos y procedimientos con los que juzgan. Necesitamos que nos enrumbemos en una jurisprudencia constitucional, que creemos Derecho Constitucional, que no quede al arbitrio de cada juez en cada caso y en cada situación, el decidir en sentencias contradictorias con la que otros jueces y otros tribunales”.

En tal virtud, la Constitución, como límite efectivo y vínculo incorpora dentro de sus garantías jurisdiccionales a la acción extraordinaria de protección, con la finalidad de que posibles vulneraciones que pudiesen existir dentro de la tramitación de un proceso judicial sean atendidas y subsanadas en el propio Estado ecuatoriano a cargo del más alto órgano de interpretación y control constitucional, la Corte Constitucional. En este marco, la Corte está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

Bajo esta lógica, dentro de las conclusiones del acta 84, informe de segundo debate de la mesa 8, sobre garantías jurisdiccionales, el Constituyente de Montecristi determinó

“...Uno de los avances más importante constituye la creación del recurso extraordinario de protección, acción que ahora podrá interponerse contra decisiones judiciales cuando se vulneren el debido proceso u otro derecho constitucional. Este recurso legal y técnicamente adecuado existe en todos los países del área andina, con excepción de Ecuador, como ya lo ha resaltado con preocupación la Comisión Andina de Juristas en varios de sus informes. Así también lo encontramos en varios países latinoamericanos y europeos. **Varios son los casos que han llegado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en búsqueda de justicia que el Ecuador no les pudo otorgar, casos en los que nuestro país fue declarado responsable por violentar derechos fundamentales, y en especial, los artículos ocho y veinticinco del Pacto de San José que se refieren a los derechos y a las garantías judiciales y a la protección judicial. Recordemos que en un Estado constitucional de derechos, todas las autoridades públicos, y digo todas las autoridades, también los jueces, deben estar sometidos a la Constitución. Una vez que entre en vigencia la Constitución, los jueces además de ser garantes de la Constitución serán llamados a procurar la protección de derechos**



humanos y estarán sometidos al control de constitucionalidad” (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional).

En este contexto, la acción extraordinaria promueve la efectiva supremacía constitucional, para garantizar y resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos constitucionales, en fin, para procurar la justicia que propende el Estado constitucional de derechos y justicia. La acción extraordinaria de protección es una garantía que protege y tutela los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un proceso judicial, en procura de una efectiva vigencia de estos derechos dentro de la propia tutela que brinda el Estado ecuatoriano, constitucionalizando así el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la concordancia de todos los actos de los poderes públicos a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República.

El artículo 94 de la Norma Suprema edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, ya sea por la acción u omisión en sentencias autos o resoluciones con fuerza de sentencia definitivos, emitidos por un órgano de naturaleza jurisdiccional; así, cuando se refiera a un derecho constitucional vulnerado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función judicial es la Corte Constitucional. Así, la Corte Constitucional, a partir de la activación de esta garantía, debe subsanar y reparar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales acaecidas durante la sustanciación de un proceso judicial, haciéndose el Estado ecuatoriano responsable de efectuar dicha reparación.

En esta línea, la cosa juzgada se relativiza únicamente en el ámbito constitucional y bajo la consideración de que el análisis de constitucionalidad verifica la vulneración de derechos constitucionales y humanos; en tal virtud, la única forma que recoge el ordenamiento ecuatoriano a la luz de las disposiciones constitucionales para franquear la cosa juzgada es vía acción extraordinaria de protección, precisamente por los bienes jurídicos que son su objeto material de tutela, esto es, derechos constitucionales y humanos². En tal virtud, no hay

² *“La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esta manera será siempre frágil. El Juez que profiera una sentencia que desconozca o viole los derechos fundamentales obra por fuera de sus competencias e incurre en arbitrariedad (...) Todo lo anterior explica suficientemente por*

afectación a la cosa juzgada ni a la seguridad jurídica cuando se activa una acción extraordinaria de protección, pues, lo que se busca es que las personas puedan reclamar las violaciones a los derechos constitucionales y humanos que ocurren en la tramitación de un proceso de índole jurisdiccional ante el único órgano competente llamado a subsanar y reparar dichas violaciones, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República).

Si la razón de ser de la acción extraordinaria de protección es la efectiva supremacía constitucional y en consecuencia la vigencia de los derechos constitucionales y humanos, y constituyéndose la tutela de estos derechos en el deber primordial y primigenio dentro del accionar del Estado, los requisitos formales constantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, necesarios para la presentación de una acción extraordinaria de protección, sujetos a examen de admisibilidad, podrían eventualmente ser flexibilizados previo un análisis fundamentado y razonado de la Sala de Admisión, precisamente con el fin que no se genere impunidad a nivel nacional y que no sea necesario recurrir a organismos internacionales precisamente porque el Estado, a nivel interno, no ha permitido que se active la acción pertinente para subsanar dichas vulneraciones. Ahora bien, este análisis debe ser fundamentado racionalmente, particularizando las razones excepcionales en las cuales la Sala de Admisión tenga que proceder.

Si el horizonte que sigue la acción extraordinaria de protección es la tutela efectiva y eficaz de los derechos constitucionales y humanos, y si justamente por su fin se ha previsto esta única forma de franquear la cosa juzgada dentro del sistema jurídico ecuatoriano, no puede, a pretexto de formalidades, pues esa no era la voluntad del constituyente conforme el análisis realizado, condicionar la protección de derechos constitucionales y humanos en los casos que podría generarse impunidad.

qué se desintegra la cosa juzgada cuando ella afecta al mínimo de justicia material dado por los derechos fundamentales. Ninguno de los elementos cuyo equilibrio conforma y regula la cosa juzgada – paz social, justicia, seguridad jurídica, autoridad judicial- se mantiene en pie cuando la sentencia vulnera o desconoce derechos fundamentales". Sentencia T-006 de 1992, Eduardo Cifuentes, tomado de Clara Burbano y Claudia Benavides, "La doctrina de la vía de hecho y su aplicación por las altas cortes del país" en Hacia un nuevo derecho constitucional, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá, 2005, p. 359.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

La Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir de los siguientes problemas jurídicos

- ¿Existen vulneraciones al derecho constitucional de la defensa, cuando en el trámite de un recurso de revisión penal no se les ha notificado con la presentación del recurso a los acusadores particulares?

Argumentación de los problemas jurídicos

¿Existe vulneración al derecho constitucional de la defensa, cuando en el trámite de un recurso de revisión penal no se ha notificado con la presentación del recurso a los acusadores particulares?

La accionante señala que: “Una vez que tuve conocimiento de quienes fueron condenados en el 2006 por la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió el recurso de casación por la detención ilegal, tortura y muerte de mi hermano, interpusieron recurso de revisión, acudí a la Primera Sala Penal señalando casillero judicial para recibir notificaciones, **allí verbalmente me manifestaron que no tenía que recibirme escritos, que en los recursos de revisión solo son parte los condenados...**” (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional), concluyendo que: “...Si bien es verdad que el Código de Procedimiento Penal establece que sola la persona condenada o de oficio el Tribunal Penal pueden interponer el recurso de revisión, no prohíbe que la víctima del delito una vez interpuesto el mismo no pueda intervenir en el desarrollo del recurso impugnado la prueba que el reo actúe...”.

Ante las alegaciones de la accionante, los conjuces que conocieron y resolvieron el recurso de revisión respondieron que: “...Todas las actuaciones y diligencias judiciales, que se llevaron a cabo dentro del juicio de revisión, siempre estuvo presente el Representante de la fiscalía, a quien se le notificó cada una de las providencias que se proveía, por ser parte procesal de acuerdo a las normas de procedimiento penal”. Circunstancia ante la cual, compete analizar a la Corte Constitucional si dicha interpretación y aplicación del derecho vulnera o no derechos constitucionales, conforme los mandatos dispuestos en la Constitución, para lo cual determinará, en primer lugar, el alcance de los derechos de las

víctimas y su rol dentro del proceso penal.

Derechos de las víctimas

El artículo 1 de la Constitución de la República proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, constituyéndose la justicia en uno de los pilares fundamentales sobre el cual se desarrolla la sociedad ecuatoriana, estructura que, sin lugar a duda, pretende alcanzar la realización de los principios de libertad, igualdad y seguridad jurídica dentro del marco previsto por la Constitución; así, la justicia concebida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional materializa dichos principios con asignaciones de cargas y ventajas, distribuyéndolos equitativamente entre todos los miembros de la sociedad.

Bajo esta consideración, la pena, sanción dentro de un proceso penal, bajo la óptica del Estado Constitucional de derechos y justicia, no puede concebirse como un efecto retributivo –visión Kantiana de devolver el mal con una sanción– sino que superando el estado de dominación que sufre la víctima, la pena cumple una función preventiva que dirige sus efectos en los culpables de los ilícitos y en la sociedad en general (en los que se incluye a la víctima), así es que las modernas teorías de prevención de la pena, tanto general como especial, buscan la prevención del delito a través de la influencia -intimidatoria, neutralizadora o resocializadora-.

Dentro de la estructura del Estado Constitucional, en el cual todos los derechos gozan de igual jerarquía, según lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6, es por lo tanto neurálgico no perder de vista el rol que desempeñan las víctimas dentro del proceso penal, toda vez que también dentro de la relación jurídico penal, por el daño sufrido, merecen una reparación; entonces, el efecto de satisfacción social se vislumbra, por una parte, en resarcir la paz social –prevención general de la pena–, lo que implica conocer la investigación instaurada y poder participar en ella (fase pre procesal), así como los resultados de la culminación del proceso (tanto en su fase ordinaria como en sus recursos) y por otra, en la reparación del daño por parte del ofensor –prevención especial positiva de la pena– lo que hace que este se reconcilie con la víctima en camino a su resocialización³.

³ Cfr. Claus Roxin, *Derecho penal. Parte General*, tomo I, traducción Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Civitas, Madrid, 1997.



Entonces, la posibilidad de acceso a la justicia de las víctimas y la protección de sus derechos por los cauces legales existentes en el ordenamiento jurídico, se encuentra dentro de la propia lógica de justicia, propugnada por el Estado Constitucional ecuatoriano, pues si bien es cierto que la acción penal en los delitos de acción pública, compete privativamente al Estado, personificado en la Fiscalía General del Estado⁴, esto no limita de ninguna manera que las víctimas puedan ser parte interviniente en el proceso penal, pues expresamente el artículo 78 de la Constitución establece que: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de su protección especial [...] Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución”, mandato constitucional que proscribe la limitación de participación de la víctima en los procesos bajo ningún pretexto, toda vez que una limitación a este derecho vulnera a este derecho e inclusive, por conexidad, otros derechos también de rango constitucional, específicamente el de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecido en el artículo 75, y el derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76, numeral 7 literales **a**, **b**, **c**, **g** y **h**.

Bajo lo dispuesto en la Constitución de la República, las víctimas no son meros intervinientes, sino propios sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir en el proceso penal en igualdad de condiciones, con los mismos derechos que los tiene el procesado y el Ministerio Público. En esta línea, se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia a través de una concepción recortada de la garantía de comunicación a la víctima, limitando al momento en que esta “intervenga” en determinadas actuaciones penales. En efecto, el deber de comunicación a la víctima se proyecta en dos ámbitos básicos, a saber: en primer lugar, a ser informado acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal y las reparaciones a las que tiene derecho, y en segundo lugar, el acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho “a saber cuál es el fin del proceso” que no culmina con la sentencia de primera instancia, sino de todos los recursos posibles, tanto ordinarios como extraordinarios, lo cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde su inicio hasta la finalización.

En esta línea, la interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los derechos de la víctimas exige que la garantía de

⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 195.

comunicación y participación del proceso se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación –fiscalía y policía judicial– y que culminan con el conocimiento de las resoluciones de los órganos judiciales, tanto del proceso de instancia como de todas las resoluciones de todos los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios. Los derechos a la justicia y a la reparación se vulneran si se coarta la posibilidad de la víctima al acceso a la información desde el comienzo de la investigación y la culminación del proceso, pues efectivamente la víctima no puede contribuir activamente aportando pruebas e información relevante sobre los hechos que conoce y que son de su interés.

En este aspecto, es importante destacar que la posibilidad de intervención y el deber de comunicación a la víctima del curso del proceso no solo se encuentran orientados a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, la representación de las víctimas en el proceso penal puede tener cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y a la verdad, pues las víctimas o los perjudicados con el delito tienen un derecho efectivo a la comunicación del curso del proceso penal y a poder participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también para hacer efectivos sus derechos constitucionales a la verdad y justicia. Las omisiones que se imputan al contenido normativo de defensa de la víctima, en efecto plantean un retorno a una concepción de los derechos de las víctimas, que se entendía superada, en cuanto reduce la garantía de comunicación y participación en el proceso de la víctima en un ámbito temporal, como en contenido sustancial. En su ámbito temporal, porque limita el momento en que la víctima “interviene” en el proceso, excluyendo la garantía a momentos procesales determinados o a instancias en los que la víctima no puede consolidar una intervención formal, y por otra parte, en cuanto a su contenido sustancial, esta concepción restrictiva limita a un único ámbito de protección, la pretensión indemnizatoria, dejando de lado otros derechos constitucionales de igual importancia –justicia y verdad–.

En este contexto nace el derecho a la verdad, mismo que adquiere en América Latina fuerza dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), sentencias de los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Aleboetoe y otros vs. Suriname, Castillo Páez vs. Perú, Las Palmeras vs. Colombia, Bámaca vs. Guatemala, Barrios Altos vs. Perú, entre otras, que denotan el reconocimiento



de un derecho que se deriva de la dignidad misma de las personas, dentro de la estructura de un verdadero Estado constitucional democrático. Entonces, el derecho a la verdad está conformado por el derecho de los familiares de las víctimas de los delitos “de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”⁵. Esta vinculación del derecho a la verdad con el principio de dignidad de la persona se presenta como “...el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos”⁶.

Nuestra Constitución, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, se encuentra a la vanguardia con el derecho internacional de los derechos humanos, pues tal y como se mencionó en líneas precedentes, la Constitución expresamente lo reconoce en el artículo 78 en los siguientes términos: “...Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a adoptar todas las medidas conducentes para que los responsables de infracciones penales no queden en la impunidad, lo que se traduce en múltiples compromisos, como los de investigar responsablemente los ilícitos, tramitar los procesos penales en un tiempo razonable, ejecutar las sentencias condenatorias, entre otros. Ahora bien, vale precisar que esta responsabilidad estatal no puede traducirse en vulneración de otros derechos también de rango constitucional de los investigados, procesados o condenados, en virtud de que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”⁷.

Así, en el caso de la investigación de los delitos, el Estado tiene la obligación férrea de no desatender la investigación y de conducirla seriamente, controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso, y que el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente. En esta línea, la Corte Constitucional se ha pronunciado sosteniendo que:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 181.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca vs. Guatemala, párrafo 29

⁷ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11.6.

“El Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, luego de realizar un análisis de los derechos de las víctimas e imputados como partes procesales, procede a responder la consulta realizada por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, teniendo en cuenta los derechos de los imputados (contradicción y debido proceso) y los derechos de las víctimas (derecho a la verdad) y a que se haga justicia en el caso concreto, quienes en virtud del principio de igualdad material deben ser tratados de la misma forma, y en caso concreto de los actos probatorios y de la prueba, deben ser practicados en forma como lo determina la Constitución en su artículo 74.4 (supra) y de existir conflicto sobre la obtención de la prueba, se establece que en ningún caso el fiscal puede disponer la obtención de la prueba, se establece que en ningún caso el fiscal puede disponer la práctica por su cuenta; dicha prohibición se sustenta en el principio de igualdad de las partes procesales y por mandato constitucional, ya que la función del fiscal es administrativa”⁸.

En efecto, si acontecen delitos y el Estado no ha investigado seriamente acerca de dichos ilícitos para determinar las responsabilidades, se activa la obligación del Ministerio Fiscal, en tanto parte procesal para activar la investigación y conducirla constitucionalmente; es en esta línea que deben proceder con el informe, por ejemplo, de la Comisión de la Verdad, cuando por razones de leyes de gracia, punto, o amnistía se limitó la posibilidad de investigar sobre delitos de lesa humanidad⁹. En esta línea, la Corte Constitucional se ha pronunciado sosteniendo que:

“...La falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y por otro lado, que mediante resoluciones judiciales se limite a la víctimas, sus familiares, la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia. La creación de un Estado constitucional de derechos y justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0001-09-SCN-CC, caso No. 0002-08-CN, juez sustanciador Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

⁹ Cfr. Jhoel Escudero, *El derecho a la verdad*, Tesis de maestría UASB-Quito, 2009.

Finalmente, se resalta que el derecho a la verdad consiste a que en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

En ese sentido, los llamados a proteger los derechos son los funcionarios públicos y, específicamente, los judiciales; su desprotección constituye incumplimientos de los mandatos constitucionales expresos. Al vulnerar determinados bienes jurídicos llamados a proteger, se lesionan los valores de credibilidad y confianza de la función pública, hecho que justifica que una sanción dirigida a un funcionario público deba ser incluso más grave¹⁰.

Ahora bien, bajo el esquema de las obligaciones estatales de prevenir razonablemente las situaciones en las cuales se cometan violaciones de los derechos constitucionales y humanos, y en caso de que estas se hayan cometido, de investigar (seriamente y constitucionalmente) las violaciones existentes dentro del ámbito de su jurisdicción, con la finalidad de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación. Obligación, que, como quedó visto, no se agota con la existencia de un orden normativo interno, sino que es necesario también una conducta por parte del Estado que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas adecuadas e idóneas, incluso debiendo remover los obstáculos existentes para que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar de sus derechos humanos, a fin de evitar que en el caso de que se cometa tal violación, esta no quede impune.

Esta obligación no puede desatender otros derechos constitucionales que también tutela el Estado constitucional de derechos y justicia; en efecto, en el caso de que en un proceso, en el cual no ha existido una investigación seria, que no se ha limitado la actividad investigativa y en el que ha existido una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria de responsabilidad penal, la obligación de verificar si existió o no vulneración a los derechos constitucionales es parte del ámbito material de protección de la acción extraordinaria de protección, pues, como quedó anotado en el epígrafe anterior, esta garantía se constituye en la única vía prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para franquear la cosa juzgada, en virtud precisamente de la primigenia obligación de tutelar efectivamente los derechos constitucionales y humanos por parte del Estado ecuatoriano. En esta

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0001-09-SCN-CC.



línea, requisitos formales de admisibilidad, en específico la temporalidad para activar esta garantía, deben ser analizados a la luz de las vulneraciones que se alegan y ser relativizadas para que la Corte pueda ejercer plenamente su actividad de protección de los derechos constitucionales y humanos.

Los derechos de las víctimas, en específico el derecho a la verdad, tal y como lo ha señalado esta Corte Constitucional, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: “el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el **juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención**”¹¹ (el énfasis corresponde a la Corte Constitucional). En efecto, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**” (el énfasis corresponde a la Corte Constitucional). Es decir, la víctima, al tener interés en la efectiva vigencia de sus derechos –indemnización, verdad y justicia– tiene derecho a ser comunicada y participar en el proceso penal, concluyendo que la limitación irrazonable en la comunicación y participación de esta en los procesos penales y los posibles recursos tanto ordinarios como extraordinarios deviene en vulneraciones a los derechos constitucionales y humanos de las víctimas.

Y es precisamente en esta línea que el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) regula los derechos y obligaciones de las víctimas de los ilícitos penales, estableciendo, en primer lugar, la igualdad de derechos¹². En concordancia con el artículo 142 del mismo cuerpo legal, se determinan los derechos del ofendido/víctima, entre los cuales constan expresamente: “...1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; ...**3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aún cuando no haya intervenido en él...** 7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código,

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos contra Perú, párrafo 48 en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0001-09-SCN-CC.

¹² “Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.” Código de Procedimiento Penal.



haya propuesto o no acusación particular.” (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional). En efecto, si en el juicio se encuentra pendiente un recurso, sea ordinario o extraordinario, no ha concluido aún este, razón por la cual, inclusive conforme lo prevé el código adjetivo penal, se debe notificar al ofendido/víctima de la sustanciación del proceso para que pueda de esta forma hacer efectivos sus derechos.

Recurso de revisión

Conforme a la normativa prevista en el CPP, el recurso de revisión no es un recurso ordinario por medio del cual se puede revisar los datos procesales, sino que ha sido establecido como máximo sistema de protección en sede de justicia ordinaria penal, que en base de nueva prueba, puede el juzgador cambiar la apreciación de los hechos que constituyen la prueba del ilícito. En efecto, el artículo 360 del cuerpo legal antes citado dispone las causales expresas para su invocación, las cuales requieren la existencia de nueva prueba a excepción de la última causal (6ta), toda vez que: “...Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”. Es decir, la posibilidad extraordinaria que tiene el condenado de poder reivindicar su estado de inocencia, desvirtuando la responsabilidad penal que se ha declarado en su contra, mediante el acceso a un recurso de revisión, la puede realizar únicamente:

“Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción. [Art. 360... 1.Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;]

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos”.

En efecto, si lo que se busca con el recurso de revisión es desvirtuar la responsabilidad penal, es lógico que el condenado sea quien únicamente pueda proponer el recurso de revisión a excepción de la causal 1 del artículo 360 del CPP. Ahora bien, si dentro de las causales para la interposición del recurso se establece como necesario el aporte de nueva prueba, conforme expresamente lo señala el referido artículo 360, y existiendo un término para proveer dicha

prueba, ante la Sala de la Corte Nacional (diez días, artículo 364 CPP), las víctimas, en base a sus derechos constitucionales a la verdad y justicia, tienen el derecho de conocer de la tramitación del recurso, pues este deber constitucional de notificar por parte de los juzgadores a todos los que fueron sujetos del proceso no culmina, ni existe impedimento legal –que en caso de existirlo sería inconstitucional– si se encuentra tramitando un recurso de revisión.

En este contexto, el artículo 364 determina: “Término de prueba.- El presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia **pondrá en conocimiento de las partes** la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa prueba por diez días” (el énfasis nos corresponde). Ahora bien, bajo lo dispuesto en el procedimiento penal, las partes procesales dentro del sistema acusatorio oral público son quienes defienden o ejercen la acción penal pública, quien defiende es el procesado y quien acusa el Ministerio Fiscal. La víctima u ofendido dentro del sistema procesal penal ecuatoriano es un sujeto procesal, que aun sin ser parte procesal, se constituye en una parte interviniente del proceso que participa activamente con el fin de reivindicar su derecho –indemnización– y hacer efectivos otros derechos –la justicia y la verdad–.

Como esta Corte ha reiterado en innumerables ocasiones, los derechos constitucionales son **todos de igual jerarquía**, razón por la cual la interpretación que se realiza de los preceptos legales no puede ser arbitraria, menos aún en materia penal, en la cual los valores más preciados de las personas pueden ser afectados (inculpados y víctimas); así, la interpretación siempre se debe realizar a la luz de los derechos constitucionales y humanos, mismos que no son simplemente límites en la actuación pública –judicial en este caso– como obligaciones negativas, sino que estos vinculan en obligaciones de actuación siempre en respeto de los derechos constitucionales y humanos.

En efecto, si los derechos de las víctimas y de los inculpados son de igual jerarquía en el proceso penal, en todas sus fases, ordinarias como extraordinarias, el juzgador imparcial debe velar por que no existan vulneraciones a los derechos de ninguna de las partes, y en caso de ocurrir tensión, balancear conforme los principios constitucionales los efectos para que el sacrificio de un derecho sea el menos gravoso, y el beneficio obtenido sea el mayor posible. Sin embargo, en el caso en cuestión, no existe tensión ni contradicción entre los derechos de los inculpados y de las víctimas, pues tanto al inculpadado como a la víctima les asiste la justicia y el deseo que la verdad sea reconocida en sentencia, por lo que en nada afecta al inculpadado y sus pretensiones que la víctima conozca del proceso y

en consecuencia sea notificado con el decurso de la sustanciación del recurso de revisión. Es más, que la víctima conozca la existencia de nueva prueba que se ha podido recolectar después de culminado el proceso ordinario penal ayuda a los fines de prevención especial de la pena, pues el conocimiento de la verdad tiene como finalidad la sanción a los verdaderos responsables de los ilícitos y no a inocentes.

Si el recurso de revisión tiene como finalidad desvirtuar la responsabilidad penal declarada en sentencia ejecutoriada, sin lugar a duda interesa a los derechos de la víctima, ya que, tal como quedó anotado su derecho, considerando únicamente el derecho a la indemnización, lo cual ya sería una interpretación restrictiva en perjuicio de otros derechos constitucionales –verdad y justicia–, podría modificarse, pues si la indemnización, al ser accesoria a la declaración de responsabilidad penal, va a seguir la suerte de lo principal, ya sea la confirmación de la sentencia condenatoria o el restablecimiento de la inocencia del condenado. En tal virtud, la falta de notificación con la interposición y el trámite del recurso de revisión a la víctima vulnera sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numeral 7, literales **a**, **b**, **c**, **h** y 78 de la Constitución de la República.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional analizará la actuación judicial en los recursos de revisión N.º 0160-2008 y 335-2008.

Recurso de revisión N.º 0160-2008 tramitado en la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, propuesto por William Renzo Chango Colina

- Ingreso a la ex Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo del 2008, según razón del oficial mayor (fs. 1 cuerpo 3). El secretario de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Milton Álvarez Chacón, recibe el proceso el 01 de abril del 2008 (fs. 1 cuerpo 3).
- El presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa Parada, mediante providencia del 20 de enero del 2009 a las 11h30 avoca conocimiento, disponiendo "...Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal se abre la causa a prueba de conformidad con el Art. 364 del Código de Procedimiento Penal..." -Razón de notificación del oficial mayor Dr. Marco Rodríguez Ruiz: "En Quito, hoy veinte de enero de dos mil nueve, a las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede a WILLIAM CHANGO...y al MINISTERIO PÚBLICO" - (fs. 4-5 cuerpo

3).

- El Presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 26 de enero del 2009 a las 15h30 dispone: "...Incorpórese al proceso el escrito presentado por William Renzo Chango Colina y dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo, practíquese las siguientes diligencias..." -Razón de notificación del oficial mayor Dr. Marco Rodríguez Ruiz: "En Quito, hoy veinte y siete de enero de dos mil nueve, a las nueve horas, notifico con la providencia que antecede a WILLIAM CHANGO...y al MINISTERIO PÚBLICO..."- (fs. 7 y 8 cuerpo 3).
- Víctor Manuel Hernández Aguas mediante escrito ingresado el 17 de febrero de 2009 a las 15h05 solicita "...de conformidad con el Art. 107 del Código Penal solicito se pronuncie con la prescripción de la pena privativa de la libertad..." (fs. 25 y vuelta cuerpo 3).
- La abogada Martha Cecilia Morales Medina, mediante escrito ingresado el 20 de febrero del 2009 a las 16h35, solicita "Sírvasse conferirme copia certificada del proceso signado con el número 160-08, de todo lo actuado en el recurso de revisión. Recibiré notificaciones en el casillero Judicial 349..." (fs. 16 cuerpo 3).
- Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, mediante providencia del 02 de junio del 2009 a las 11h00, disponen "...VICTOR MANUEL HERNANDEZ AGUAS con escrito de 17 de febrero de 2009, solicita se declare la prescripción de la pena impuesta en su contra...RESOLUCIÓN...SE DECLARA PRESCRITA LA PENA IMPUESTA EN CONTRA DEL MYR. DE POLICIA VICTOR MANUEL HERNANDEZ AGUAS. Por otra parte, atento el estado de la causa y al tenor de lo dispuesto en el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, remítase el proceso a la Fiscalía General del Estado. Asimismo atendiendo la solicitud de Martha Cecilia Morales Medina, por Secretaría, confiérase las copias certificadas que solicita para el efecto, téngase en cuenta el casillero judicial No. 349..." -Razón de notificación del oficial mayor, Dr. Marco Rodríguez Ruiz: "En Quito, hoy veinte y siete de enero de dos mil nueve, a las nueve horas, notifico con la providencia que antecede a WILLIAM CHANGO...y al MINISTERIO



PÚBLICO...”- (fs. 8 cuerpo 3)

- El fiscal general del Estado, Dr. Washington Pesantez Muñoz, mediante escrito ingresado el 24 de septiembre del 2009 a las 16h00 señala: “... las pruebas aportadas por el recurrente, no enervan ninguno de los fundamentos de la sentencia, ni prueban la inocencia del sentenciado, razón por la cual considero que no procede el recurso de revisión interpuesto por Willian Renzo Chango Colina...” (fs. 30 a 31 cuerpo 3).
- El presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 02 de marzo del 2010 a las 10h30, dispone: “...Incorpórese al proceso el dictamen emitido por el doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado. Por otro lado, atento el estado de la causa, señálese para el día martes veintitrés de marzo del 2010, a las 15h30, para que tenga lugar la audiencia de estrados conforme lo dispone el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal. Actúe la abogada Carmen Simone Lasso, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, en razón del oficio No. 065-P-KMS-CJ-2010 de fecha 19 de enero del 2010...” -Razón de notificación de la oficial mayor, Dra. Olga Ruiz Russo: “En Quito, hoy dos de marzo de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico con la providencia que antecede a WILLIAM CHANGO...VICTOR HERNANDEZ AGUAS... y a la FISCALIA GENERAL”- (fs. 32 y vuelta cuerpo 3).
- La secretaria (e), Ab. Carmen Simone Lasso, en la razón del 23 de marzo del 2010, señala: “...Siento por tal que la audiencia de estrados señalada para el día martes 23 de marzo de dos mil diez, a las quince horas treinta minutos, se llevó a efecto a partir de las quince horas treinta minutos hasta las dieciséis horas treinta minutos, interviniendo a nombre del recurrente William Renzo Chango Colina el doctor Gabriel Terán, y, por la Fiscalía General la doctora Esther Logroño...” (fs. 92 cuerpo 3).
- El presidente de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 25 de marzo del 2010 a las 11h30, dispone “...En lo principal, por concluido el trámite, pase el proceso a la Sala para resolver...” -Razón de notificación de la oficial mayor Dra. Olga Ruiz Russo: “En Quito, hoy veinticinco de marzo de dos mil diez, a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifico con la providencia que antecede a WILLIAM CHANGO...VICTOR

HERNANDEZ AGUAS... y a la FISCALIA GENERAL”- (fs. 92 y vuelta cuerpo 3).

Recurso de revisión N.º 0335-2008 tramitado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, propuesto por Edison Quinga Pilataxi, Luis López Guachi y Luis Criollo Puma

- Ingresó a la ex Corte Suprema de Justicia el 22 de julio del 2008, según razón del oficial mayor de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1 cuerpo 1).
- El presidente de la Primera Sala de lo Penal la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 26 de febrero del 2009 a las 10h00, avoca conocimiento disponiendo “...Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal de conformidad con el Art. 364 del Código de Procedimiento Penal, se abre la causa a prueba por el término de diez días...” -Razón de notificación del oficial mayor, Dr. Marco Rodríguez Ruiz: “En Quito, hoy dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las quince horas, notifico con la providencia que antecede a LUIS CRIOLLO PUMA...LUIS LOPEZ GUACHI...EDISON QUINGA...y al MINISTERIO PÚBLICO...”- (fs. 3 y 4 cuerpo 1).
- La abogada Martha Cecilia Morales Medina, mediante escrito ingresado el 27 de febrero del 2009 a las 16h35, solicita: “Sírvese conferirme copia certificada del proceso signado con el número 335-08, de todo lo actuado en el recurso de revisión. Recibiré notificaciones en el casillero Judicial 349...” -Razón de notificación del oficial mayor, Dr. Marco Rodríguez Ruiz “En Quito, hoy tres de marzo de dos mil nueve, a las quince horas notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. **349**...”- (fs. 10 cuerpo 1).
- El juez de sustanciación de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, mediante providencia del 02 de marzo del 2009 a las 11h00 dispone: “...Agréguese al proceso los escritos presentados por Luis López Guachi, Martha Morales Medina, Edison Quinga Pilataxi, y Luis Criollo Puma. En lo principal y dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo, practíquense las siguientes diligencias dentro...Confírense por Secretaría las copias certificadas de las piezas procesales que solicita Martha Morales...” - Razón de notificación del Oficial Mayor Dr. Marco Rodríguez Ruiz “En

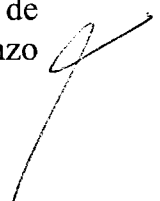
Quito, hoy tres de marzo de dos mil nueve, a las quince horas notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 349..." (fs. 17, 18 y vuelta cuerpo 1).

- El juez de sustanciación de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, mediante providencia del 24 de marzo del 2009 a las 10h00, dispone: "...Por concluido el término de prueba, póngase en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos previstos en el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal..." (fs. 79 y vuelta cuerpo 1).
- El Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesantez Muñoz, mediante escrito ingresado el 12 de mayo del 2009 a las 16h00 señala: "...las pruebas aportadas por los recurrentes, no enervan ninguno de los fundamentos de la sentencia, ni prueban la inocencia de los sentenciados, razón por la cual considero que no procede el recurso de revisión interpuesto por Luis Geovany López Guachi, Edison Rafael Quinga Pilataxi y Luis Abelardo Criollo Puma..." -Razón de notificación del oficial mayor, Dr. Marco Rodríguez Ruiz "En Quito, hoy veinte y cuatro de marzo de dos mil nueve, a las dieciséis horas notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 349..."- (fs. 80 a 83 y vuelta cuerpo 1).
- Teresa López Pita, mediante escrito ingresado el 22 de junio del 2009 a las 16h05, compareció y alegó sobre los siguientes puntos: 1. La legitimidad de la víctima para comparecer en el trámite de revisión; 2. Los derechos de las víctimas: a. derecho a la verdad, b. derecho a que se haga justicia en el caso concreto es decir el derecho a que no haya impunidad, c. derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados por el delito; 3. Los delitos materia de la sentencia condenatoria; 4. Problema jurídico a resolver; 5. La acción de revisión; 6. La causal de revisión invocada: 6.1 demanda de revisión, 6.2. los escritos de solicitud de prueba, 6.3 objeto del recurso de revisión; 7. La jurisprudencia nacional; y 8. Conclusión y petición "Por ser constitucional y legal mi petición solicito que así proceda. Notificaciones las recibiré en la casilla judicial 34. Firmo junto a mi abogado defensor a quien autorizo suscribir cualquier escrito en defensa de mis derechos en el presente trámite de revisión." (fs. 85 a 92 y vuelta cuerpo 1).

- El presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 29 de junio del 2009 a las 10h30 dispuso "... Agréguese al proceso el dictamen emitido por el Fiscal General del Estado y los escritos presentados por Luis Geovany López Guachi y Teresa López. En lo principal se señala para el día martes 14 de julio de 2009, a las 10h30, a fin de que el compareciente alegue verbalmente ante la Sala..." -Razón de notificación del secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre "En Quito, hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 349; a TERESA LÓPEZ en el casillero judicial No. 349..."- (fs. 93 y vuelta cuerpo 1).
- El presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Hernán Ulloa, mediante providencia del 08 de julio del 2009 a las 10h30, dispone "...se difiere la audiencia señalada para el martes 14 de julio de 2009 para el día jueves 16 de julio de 2009, a las 11h00 a fin de que el compareciente alegue verbalmente ante la Sala..."-Razón de notificación del secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre: "En Quito, hoy ocho de julio de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 394..."- (fs. 94 y vuelta cuerpo 1).
- El secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre, en la razón del 17 de julio del 2009 señala "...Siento por tal que la audiencia de estrados se realizó desde las 11h00 hasta las 13h00; en la cual intervinieron el Dr. Gustavo Zurita Villamarín en representación de Edison Quinga, el Dr. Gabriel Morejón en representación de Luis Criollo, el Dr. Napoleón Freire en representación de Luis López Guachi, y la Dra. Paulina Garcés como representante de la Fiscalía General del Estado..." (fs. 95 cuerpo 1).
- El juez de sustanciación de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, mediante providencia del 30 de julio del 2009 a las 10h45, dispone: "...Atento el estado de la causa, pasen los autos a la Sala para resolver..." -Razón de notificación del secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre: "...En Quito, hoy treinta de julio de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede...a MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 394..."- (fs. 145 y 146 cuerpo 2).

Acumulación de recursos de revisión N.º 0160-2008 y 0335-2008 en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

- La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, emitió auto de acumulación de los recursos 0160-2008 y 0335-2008, el 29 de marzo del 2010 a las 10h00. Razón de notificación del secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre: “En Quito, hoy veintiocho de abril de dos mil diez, a las dieciséis hora treinta y nueve minutos, notifico con la providencia que antecede a LUIS CRIOLLO PUMA...LUIS LOPEZ GUACHI...EDISON QUINGA... MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 394... WILLIAM CHANGO...VICTOR HERNANDEZ AGUAS...DNRS... FISCALIA GENERAL... y a los doctores Felipe Granda Aguilar, Enrique Pacheco Jaramillo y Geovany Esquivel Villegas en su despachos”- (fs. 125 cuerpo 3).
- La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Jueces, doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, emitió auto del 31 de mayo del 2010 a las 15h00, disponiendo: “VISTOS: Por cuanto los doctores Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, conjueces permanentes de la Corte Nacional de Justicia, se encuentran ejerciendo las funciones de jueces de la Segunda Sala de lo Penal, y al hacerse necesario conformar la Sala de Conjueces...llámese a integrar la Sala a los doctores Jaime Pazmiño Palacios, y Arturo Pérez Castillo, conjueces ocasionales...” -Razón de notificación del secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre: “En Quito, hoy primero de junio de dos mil diez, a las dieciséis horas cincuenta y seis minutos, notifico con la providencia que antecede a LUIS CRIOLLO PUMA...LUIS LOPEZ GUACHI...EDISON QUINGA... MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 394... WILLIAM CHANGO...VICTOR HERNANDEZ AGUAS...DNRS... FISCALIA GENERAL...”- (fs. 129 cuerpo 3).
- La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los conjueces, Dr. Geovany Esquivel Villegas, Dr. Jaime Pazmiño Palacios y Dr. Arturo Pérez Castillo, emitió sentencia el 03 de agosto del 2010 a las 11h00, en la cual: “...declara procedente y con lugar los recursos de revisión interpuestos por Luis Abelardo Criollo Puma, William Renzo



Chango Colina, Luis Geovany López Guachi, y Edison Rafael Quinga Pilataxi, en consecuencia, de conformidad con el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal procede a dictar sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia y por el imperio de la ley y de la Constitución de la República revoca la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre del 2006, a las 11h00. Se dispone la cesación de todas las medidas cautelares decretadas en su contra y de sus bienes, para tal efecto el actuario de la sala envíe atento oficio a la Comandancia General de la Policía Nacional a fin de se abstenga de aprehender o capturar a William Renso Chango Colina, Luis Geovany López Guachi, y Edison Rafael Quinga Pilataxi Alvarado y al Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, a fin de que disponga la inmediata libertad de Luis Abelardo Criollo Puma...” -Razón de notificación del secretario Dr. Hermes Sarango Aguirre: “En Quito, hoy tres de agosto de dos mil diez, a las diecisiete horas cuarenta minutos, notifico con la sentencia que antecede a LUIS CRIOLLO...LUIS LOPEZ...EDISON QUINGA... MARTHA MORALES, en el casillero judicial No. 394... WILLIAM CHANGO...VICTOR HERNANDEZ AGUAS...DNRS... y a la FISCALIA GENERAL...”- (fs. 134 a 155 cuerpo 3).

- El secretario, Dr. Hermes Sarango Aguirre, mediante razón del 21 de septiembre del 2010, hace constar que: “...Devuelvo al Secretario de la Presidencia de la Corte provincial de Justicia de Tungurahua, el juicio penal No. 160-2008 (335-2008)...venido en grado por recurso de revisión...y la Ejecutoria Suprema...” (fs.171 cuerpo 3).
- Teresa López Pita, mediante escrito ingresado el 04 de octubre del 2010 a las 14h30, manifiesta: “... dentro del juicio de revisión No. 160-2008... El 3 de agosto del 2010, la Sala emite sentencia dentro del juicio de revisión antes mencionado, sin que se me haya notificado legalmente en el casillero judicial que tengo señalado para el efecto, esto es el signado con el No. 349. Por lo expuesto, expresamente solicito se sirvan disponer, se me notifique con la referida resolución, en el Casillero Judicial No. 349 que tengo señalado para recibir mis notificaciones. Continuaré recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial No. 349. Firmo con mi Defensor Dunker Morales Medina” (fs. 172 cuerpo 3).
- Teresa López Pita, en escrito ingresado el 20 de octubre del 2010 a las

16h00 solicita: "...se me otorgue tres copias certificadas del escrito presentado por mí el cuatro de octubre del 2010, las catorce horas treinta minutos. Continuaré recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial No. 349. Firmo con mi Defensor Dunker Morales Medina" (fs. 173 cuerpo 3).

Del análisis efectuado por esta Corte se verifica que en providencia inicial, las salas que conocieron los recursos de revisión dispusieron notificar a "las partes procesales" y no a las "partes intervinientes en el proceso" con la recepción del proceso; en efecto, la notificación se la efectuó a los recurrentes y a la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, la accionante afirma que se le ha denegado justicia y se le ha provocado un estado de indefensión, al no habersele notificado de la interposición de dichos recursos desde la providencia inicial, lo cual le ha generado no poder participar en el proceso, tanto más que se le ha impedido presentar escritos en la causa. En efecto, no se le notificó con la interposición de ninguno de los dos recursos y luego cuando tuvo acceso al proceso, conforme consta en los recaudos procesales, a través de la profesional del derecho que obtiene copias de los expedientes y cuyo casillero judicial coincide con el aportado por la accionante cuando comparece y que le fue comunicada de algunas diligencias procesales¹³.

Sin embargo, de la verificación realizada por esta Corte se determina que la última providencia que fue notificada a la señora Teresa López Pita fue la del 29 de junio del 2009 a las 10h30, en la que se procedió a señalar día y hora para la audiencia en el recurso de revisión 0335-2008, sin que posterior a esta razón de notificación exista razón de notificación sobre la tramitación de la causa a la señora Teresa López Pita, razón por la cual, ella presentó con fecha 4 de octubre del 2010 a las 14h30, dentro de los recursos de revisión acumulado N.º 160-2008

¹³ En el recurso de revisión 0160-2008 consta el escrito presentado por la abogada Martha Cecilia Morales Medina ingresado el 20 de febrero de 2009 a las 15h05 solicitando copias de todo lo actuado y señalando el casillero judicial No. 349 (fs. 16 cuerpo 3), atendido en providencia de 02 de junio de 2009 a las 11h00 (fs. 27 a 29 cuerpo 3).

En el recurso de revisión 0335-2008 consta el escrito presentado por la abogada Martha Cecilia Morales Medina ingresado el 27 de febrero de 2009 a las 16h35 solicitando copias de todo lo actuado y señalando el casillero judicial No. 349 (fs. 10 cuerpo 1), atendido en providencia de 02 de marzo de 2009 a las 11h00 (fs. 17, 18 y vuelta cuerpo 1); así como el escrito de Teresa López Pita patrocinado por el abogado Dunker Morales Vela ingresado el 22 de junio de 2009 a las 16h05 solicitando desechar el recurso interpuesto (fs. 85 a 92 vuelta cuerpo 1) incorporado en providencia en la además se convoca a audiencia (fs. 93 y vuelta cuerpo 1).

y 335-2008, un escrito señalando que la sala ha emitido sentencia del 03 de agosto del 2010, argumentando: “...sin que se me haya notificado legalmente en el casillero judicial que tengo señalado para el efecto, esto es el signado con el No. 349. Por lo expuesto, expresamente solicito se sirvan disponer, se me notifique con la referida resolución, en el Casillero Judicial No. 349 que tengo señalado para recibir mis notificaciones...”, sin que los juzgadores hayan atendido dicho requerimiento.

La Sala de la Corte Nacional que conoció y resolvió sobre los recursos de revisión acumulados N.º. 160-2008 y 335-2008 estaba llamada a subsanar dichas vulneraciones procesales, mediante lo que se conoce en la doctrina acerca de las “nulidades implícitas”¹⁴. Las nulidades implícitas se encuentran entonces inherentemente ligadas al debido proceso y por tal motivo podrían inclusive ser declaradas de oficio por el órgano judicial a cargo del juicio donde se produce la misma, dado que: “Las nulidades implícitas que un sector de la doctrina las conoce como nulidades virtuales, reconocen la procedencia de las nulidades aún cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso... En casos excepcionales no son necesarios la mención y acreditación del perjuicio, como cuando la nulidad se declara de oficio”¹⁵.

Es decir, un pedido de “nulidad implícita” se vincula a las garantías del debido proceso y como derecho constitucional bastaría la sola mención de su eventual incumplimiento, (en el presente caso la falta de notificación que involucra al derecho a la defensa como garantía del debido proceso) para que se genere un

¹⁴ “Son aquellas que proceden cuando el acto carece de los requisitos indispensables para obtener su fin o violan formalidades o requisitos esenciales. Para algunos autores las nulidades implícitas podrían ser decretadas cuando el acto viciado vulnera alguna de las garantías fundamentales del proceso, cual es la bilateralidad del mismo, que hace a un debido proceso” Lorenzo Zolezzi Ibárcena, “Las Nulidades Procesales en el Derecho Comparado”, en “Revista de Derecho No. 40 de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP”, Lima, 1986, p. 1431 (disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/642/28.pdf>); en referencia a Giovannoni Adrio, “Los vicios formales en la realización del acto procesal”, en “Estudios de nulidades procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1980 p. 75.

¹⁵ Héctor Martínez Flores, “Las Nulidades Procesales”, en “Revista Magistri et Doctori No. 2 de la Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional San Marcos UNSM”, Lima, 2002, pp. 4 y 5 (disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00035-las-nulidades-procesales.html>); en referencia a Camusso Jorge P. “Nulidades procesales”, Ediar, Buenos Aires, 1983, pp. 102 a 107; Condorelli Epifanio J. L., “Presupuestos de la nulidad procesal”, en “Estudios de nulidades procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1980, pp. 96 y 97; y Véscovi Enrique: Teoría General del Proceso, p. 264.

análisis de nulidad por parte del órgano judicial que tramita el asunto, el mismo que debe pronunciarse expresamente. Más aún si se refiere a una falta de notificación que se relacionaría a la denominada violación del trámite que se constituye en una las causas de nulidad procesal según el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, la misma que puede ser declarada inclusive de oficio, conforme el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal¹⁶, en concordancia con los artículos 346 numeral 6 y, 1014 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria en materia procesal penal¹⁷.

En este sentido, el escrito del 04 de octubre del 2010 a las 14h30 de la hoy accionante, implica indefectiblemente que ha alegado la imputada violación constitucional al propio órgano que expidió la decisión judicial, a fin de que, de ser el caso, subsane la imputada omisión en las notificaciones. Ahora bien, la judicatura impugnada, al referirse a dicho escrito, lo considera, por una parte, "impertinente" y por otra, declara que "ha perdido competencia", por cuanto ha devuelto los recaudos procesales con la ejecutoria suprema. En efecto, la Sala había devuelto el expediente de instancia a la judicatura de ejecución con la ejecutoria suprema, es decir, ya no se encontraba en su custodia el expediente de instancia, mas no el expediente formado en el recurso de revisión, que es el expediente de la etapa en la que se había imputado la falta de notificación, es decir, si contaba con los recaudos procesales para revisar el expediente a fin de

¹⁶ "Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. Nota: Artículo reformado (Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009).

Art. 331.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso. Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo."

¹⁷ "Art. 346.- Son solemnidades comunes a todos los juicios e instancias: 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,

Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales la declararán de oficio o a petición de parte, siempre que la decisión hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357."

verificar lo manifestado por la accionante, y resolver lo que en derecho corresponda.

Ante circunstancias fácticas análogas, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-10-SEP-CC del 29 de abril del 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 202 del 28 de mayo del 2010, en un caso en que el accionante alegó que: “nunca tuvo conocimiento del juicio, habiéndose enterado de la sentencia emitida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre del 2008, fecha en la que presentó un escrito ante la mencionada Sala, manifestando que es propietaria del terreno materia del juicio por lo que se ha producido la nulidad procesal, petición que fue negada en providencia”, este organismo apreciando que efectivamente “la Sala rehusó considerar la alegación por no haber sido...parte del proceso”, se pronunció en el sentido de que la justicia ordinaria no puede “desatender un pedido de nulidad del proceso”, puesto que “El escrito mediante el cual alega la nulidad del proceso, constituye la única forma en que dentro del mismo ha podido cuestionar el trámite”.

En efecto, como ha señalado esta Corte Constitucional, cuando una persona se ha enterado de una decisión judicial emitida en un proceso del cual no ha sido parte, como primer mecanismo se debe acudir a la propia judicatura presentado un escrito alegando la nulidad del proceso, la misma que lo debe atender expresamente, sin que sea procedente que la judicatura afirme que aquel escrito es “impertinente” o que “ha pedido competencia”. En definitiva, la justicia ordinaria no puede desatender los pedidos de nulidad que se presenten en sus despachos, aun cuando hayan emitido sentencia, pues se encuentran prohibidas de desatender un pedido tan gravitante como es uno relativo a la falta de notificación o exclusión del proceso –nulidad–, o dicho en otras palabras, dentro del sistema procesal, los jueces no pueden eludir su función de “garantes primarios”, en el cual la Corte Constitucional es “garante extraordinario”, por medio de la acción extraordinaria de protección.

En tal virtud, cuando la justicia ordinaria, prevenida en cuanto habría incurrido en una violación de trámite de índole constitucional, debe analizar la situación y resolverla expresamente para determinar si ha existido o no causal de nulidad procesal, sin que pueda acudir al argumento de que el escrito es “impertinente” o que ha “perdido competencia”. La justicia constitucional debe orientar a los operadores de la justicia ordinaria a cumplir con sus obligaciones constitucionales, toda vez que encontrándose un escrito presentado en la



judicatura impugnada, esta debe necesariamente proceder a la revisión procesal, en cuanto a la falta de notificación alegada, a efectos de una eventual corrección como “garantes primarios”, puesto que dentro del sistema procesal, este máximo órgano de justicia constitucional asume su calidad de “garante extraordinario”.

La Corte Constitucional, en atención a todo lo analizado con relación a los derechos de las víctimas y la verificación de la tramitación de los recursos de revisión N.º 160-2008 y 335-2008 acumulados, declara que se han vulnerado los derechos constitucionales y humanos de la señora Teresa López Pita, contenidos en los artículos 76 numeral 7, literales **a, b, c, h**, y 78 de la Constitución de la República, en dos momentos procesales: el primero por cuanto no se le notificó con la interposición de los recursos de revisión N.º 160-2008 y 335-2008 en su calidad de acusadora particular en uso efectivo de sus derechos de víctima, y el segundo, cuando sin ninguna razón se le dejó de notificar con la sustanciación del recurso de revisión N.º 160-2008 (acumulado 335-2008), requerimiento que solicitó a la propia sala juzgadora y que no fue atendido. En tal virtud, el recurso de revisión deberá tramitarse desde el acaecimiento de las vulneraciones declaradas, esto es, desde la notificación de la recepción de los expedientes a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, con la interposición del recurso de revisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 76 numeral 7, literales **a, b, c, h**, y 78 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Teresa López Pita
3. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que tramite los recursos de revisión N.º 160-2008 (335-2008 acumulado) desde que ocurrió la vulneración de los

derechos constitucionales, esto es, desde la notificación de la recepción de los expedientes con la interposición del recurso de revisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

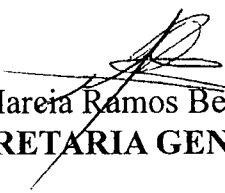


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 17 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/JP/cc

